

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“INAPLICABILIDAD DE LA
GARANTÍA DE IGUALDAD EN EL
ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL
DE LA FEDERACIÓN.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Araceli Díaz Niñez

ASESOR: LIC. ANA ELVIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

URUAPAN,

MICHOACÁN,

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09

ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO DIAZ NÚÑEZ ARACELI
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(s)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

"INAPLICABILIDAD DE LA GARANTIA DE IGUALDAD EN EL ARTICULO
207 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 21 DE JUNIO DEL 2000

[Signature]
ASESOR

[Signature]
ALUMNO

[Signature]
DIRECTOR TÉCNICO

A DIOS:

Por haberme dado el don de la vida, la salud,
una familia extraordinaria y la oportunidad de culminar
un sueño más, un reto lejano, que gracias a ti,
hoy se cumple, guiada por tu luz y tu bondad,
que han sido infinitas para conmigo, mostrándome
a lo largo de mi existencia la seguridad, la templanza
y la fortaleza para seguir adelante, sin temor a tropezar
te agradezco tu Amor Incondicional,
y la confianza depositada en mi...GRACIAS

A MIS PADRES:

Por haberme dado dos grandes regalos:
la vida y la libertad para vivirla.

El ejemplo de aprender que el amor,
el trabajo y el conocimiento deben de ser
manantiales de mi existencia y reflejo fiel
del ejercicio de mi decisión, y a quienes me
han enseñado con sus hechos y convicciones
que existir es cambiar, que cambiar es madurar
y que madurar es crearse uno a si mismo
constantemente.

Gracias por sus palabras de amor en el momento preciso,
por tenderme su mano cuando caía y por su
apoyo incondicional en todo momento.

A quienes han sacrificado gran parte de su vida,
para hacerme una persona de provecho,
y a quienes no podré pagar sus desvelos,
ni con el tesoro más grande del mundo.

A los seres Universalmente más queridos... USTEDES
Gracias por haberme dado una familia tan extraordinaria.

A Ustedes debo lo que soy.

Mil Gracias....

Porfirio y María Elena

A MIS HERMANOS:

Gracias por ser unos excelentes compañeros en todo el
tiempo compartido juntos,
por haberme enseñado el gran valor de la compañía
fraternal,

la confianza, el apoyo y el amor, que como seres humanos podrían brindarme, sin escatimar recompensa alguna.

Por nunca abandonarme en mis tropiezos, sino por el contrario llorando mis derrotas y festejando los logros.

Por su ayuda incondicional a lo largo de mi vida y el esfuerzo realizado juntos por permanecer UNIDOS SIEMPRE..

Este esfuerzo se los debo a Ustedes...

**SALVADOR, MARTHA ELENA, GERARDO,
FRANCISCO.**

JOSE ANTONIO:

Gracias principalmente por tu paciencia y haber permanecido siempre a mi lado, depositando tu confianza en mí, impulsándome siempre a salir adelante, por los momentos inolvidables en todo el tiempo que hemos caminado juntos, por enseñarme a madurar en la vida, y a valorar las cosas que Dios me ha dado, gracias por ser un gran amigo y un gran compañero, por tu apoyo y tu ayuda incondicional, por compartir mis tristezas y alegrías, simplemente...
Gracias por caminar conmigo todos estos años...

A MIS AMIGAS:

Por haberme enseñado el valor de la amistad, y haber compartido nuestros mejores y peores momentos, permaneciendo unidas al final del camino, por su ayuda incondicional y sus consejos, por darme la confianza de ser como realmente soy.... Las quiero mucho....

Karla y Albina

LIC. ANA ELVIRA:

Por enseñarme la responsabilidad que implica la culminación de ésta etapa, y por haber sido una verdadera amiga y una gran persona, gracias por ayudarme a ser mejor...

MIL GRACIAS POR CONFIAR EN MI...

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	10
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE IGUALDAD	
1.1 Generalidades	
1.1.1 Carta Magna	14
1.1.2 José María Morelos y Pavón	15
1.1.3 Declaraciones de los Derechos Humanos	15
1.2 Antecedentes Históricos de la Igualdad	
1.2.1 Roma	20
1.2.2 Edad Media	20
1.2.3 Revolución Francesa	21
1.2.4 México	23
1.2.4.1 Régimen Azteca	23
1.2.4.2 Epoca Colonial	23
1.3 Fueros Personales	
1.3.1 Fuero Objetivo	24
1.3.2 Fuero Subjetivo	24
CAPITULO II	
GARANTIA DE IGUALDAD	
2.1 Idea Jurídica de la Igualdad	28
2.2 La Igualdad como Garantía Individual	32
2.3 Concepto	36
2.4 Garantía de Igualdad en el Régimen Fiscal	39
CAPITULO III	
GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL	
3.1 Concepto de medios de defensa	42
3.2 Fundamentación	43

3.3 Activación	43
3.4 Medios de defensa que puede interponer el contribuyente según el Código Fiscal de la Federación	44
3.4.1 Justicia ventanilla	44
3.4.2 Recurso de revocación	45
3.4.3 Recurso de oposición al procedimiento Administrativo	46
3.4.4 Juicio de nulidad	47
3.4.5 Juicio de amparo	47

**CAPITULO IV
RECURSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO**

4.1 Concepto de los recursos administrativos	50
4.2 Elementos de los recursos administrativos	51
4.3 Principios de los medios de defensa o recursos administrativos	51
4.4 Fundamento	52
4.5 Importancia	53
4.6 Naturaleza Técnica y jurídica	54
4.7 Principio de firmeza de la Resolución Administrativa	56
4.8 Funciones del Organó Revisor	57

**CAPITULO V
JUICIO DE NULIDAD**

5.1 Fundamento legal	61
5.2 Casos en que procede	62
5.3 Plazo para interponer la demanda	65
5.4 Autoridad ante quien se interpone	65
5.5 Requisitos	65
5.6 Lineamientos básicos del procedimiento	67
5.7 Finalidad	68

**CAPITULO VI
CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

6.1 Fundamento legal	71
6.2 Casos de procedencia	72
6.3 Plazo	73
6.4 Autoridad ante quien interponga	73

6.5 Requisitos	75
6.6 Lineamientos básicos	75
6.7 Finalidad	76
CAPITULO VII	
PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS FISCALES	
7.1 Justificación de la Prescripción	78
7.1.1 Definición	79
7.1.2 Tipos de Prescripción	79
7.1.3 Prescripción en materia fiscal	81
7.1.4 Inicio del término de la Prescripción	81
7.2 Fundamento legal e inobservancia de la garantía de igualdad	82
7.3 Casos de procedencia	84
7.4 Plazo	85
7.4.1 Interrupción del plazo	87
7.5 Autoridad ante quien interponerlo	88
7.6 Requisitos	88
7.6.1 Falta de requisitos en las promociones	89
7.7 Lineamientos básicos del procedimiento	90
7.8 Medios de defensa en su contra	90
7.9 Finalidad	91
CONCLUSIONES	93
PROPUESTAS	100
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCIÓN

- ❖ ANTECEDENTES
- ❖ JUSTIFICACIÓN
- ❖ HIPOTESIS
- ❖ OBJETIVO
- ❖ BREVE RESUMEN DEL CAPITULADO

A lo largo de la historia y en la actualidad existe una constante preocupación por proteger al hombre contra los múltiples abusos cometidos en su contra por un tercero, llámese particular o autoridad, y para brindarle una mayor protección contra abusos cometidos en su persona realizados por las autoridades competentes y jurisdiccionales en el ámbito administrativo, y esto conlleva, a deducir, que el hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente, deben ser respetados por las personas, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres y es obligación del Estado defender, proteger y respetar tales derechos; por lo que éstos principios inalienables del hombre, inherentes a su naturaleza y por los cuales existe una preocupación incesante, no sólo son defendidos a nivel mundial, sino que deben ser respetados y protegidos por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia pacífica, digna y cordial entre los individuos de cualquier sociedad.

Por ende, entre los derechos humanos debe haber concordancia y armonía entre libertad, igualdad, dignidad que son interdependientes entre sí. Estos

derechos naturales del hombre deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos, dígase, fiscales, laborales, penales, etc.

Por otro lado, los actos de la administración pública deben estar fundados en las leyes, es decir, la administración debe basar su actuación en la legalidad, sin embargo, hay ocasiones en que la autoridad no se ajusta a la ley por interpretaciones erróneas o deficiencias en las actuaciones de la misma, provocando actos ilegales o injustos.

Ante la afectación de sus derechos los particulares pueden hacer uso de los medios de defensa que la propia ley les otorga para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades fiscales; la aplicación justa de las disposiciones legales conlleva al mejoramiento de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Puede afirmarse que México cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental que además de ser producto de una de las más trascendentes revoluciones de nuestro siglo, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su estado de derecho, que simboliza la tradición cultural e ideales del pueblo mexicano, pero con la excepción del pleno reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano que consignan sus postulados y sin los cuales no sería posible contribuir y afianzar nuestro presente y nuestro futuro, concretizando nuestros más ansiados ideales populares.

El objetivo que se persigue con esta investigación, es hacerle ver al legislador, que todos los individuos somos iguales, y que al momento de realizar una ley, lo haga con imparcialidad, sin otorgar beneficios para una parte y desventajas para la otra, toda vez que analizaremos el estado de indefensión que el legislador dejó al contribuyente frente a la Autoridad Hacendaria, dentro del Juicio de Nulidad, en relación con la caducidad de las facultades de la autoridad, así como de la prescripción de los créditos fiscales, y su aplicación, abordando de una manera somera los recursos con que cuenta el particular para defenderse de la autoridad, en forma general.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA GARANTIA DE IGUALDAD

1.1 Generalidades

1.1.1 Carta Magna

1.1.2 José María Morelos y Pavón

1.1.3 Declaraciones de los Derechos Humanos

1.2 Antecedentes Históricos de la Igualdad

1.2.1 Roma

1.2.2 Edad Media

1.2.3 Revolución Francesa

1.2.4 México

1.2.4.1 Régimen Azteca

1.2.4.2 Epoca Colonial

1.3 Fueros Personales

1.3.1 Fuero Objetivo

1.3.2 Fuero Subjetivo

1.1 Generalidades

1.1.1 CARTA MAGNA

La Constitución es la ley fundamental en un Estado; está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Esta integrada por dos partes:

1.- *DOGMÁTICA*.- Trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares.

2.- *ORGÁNICA*.- Organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos. (Borell Navarro:1995: 1-A)

La instauración de la parte dogmática, y en especial en la garantía de igualdad materia de estudio, se refleja que normatiza tanto a los entes públicos, privados y particulares en general, preservando la igualdad entre los individuos, y los medios para hacerla valer y efectiva frente a terceros.

1.1.2 DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON

En la época de la Revolución Mexicana, Don José María y Morelos realizaba un documento que tituló "Los Sentimientos de la Nación", expuesto el 14 de septiembre de 1813, y constaba de 23 puntos, pudiendo percatarnos que desde entonces existía la constante preocupación de los derechos del hombre, y en forma prioritaria la igualdad, por lo que desde entonces Morelos velaba por las garantías individuales, toda vez que en el punto 13 rezaba: "Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados...", por lo que de éste aspecto se desprende que se pretendía cuidar el trato igual a iguales en calidad de hombre, y esto desprende el punto 15: "Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud", es decir, que nadie era más que nadie, porque no podía distinguir a una persona de otra, nadamás solo el vicio o la virtud.(BORELL NAVARRO: 1995:1-A)

1.1.3 DECLARACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS TRATÁNDOSE DE LA GARANTIA DE IGUALDAD

Los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traduce en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente auto teleológico, es decir, tales derechos

nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón; no provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como *nata lex* y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino.(BURGOA ORIHUELA:1999:8)

Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertírtos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esta razón, se torna coercible. De estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los derechos humanos, los derechos subjetivos públicos y las citadas garantías. Los primeros por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los segundos que a su vez se implican en las garantías del gobernado. La susodicha relación se descubre claramente en el texto y espíritu del artículo primero de la Constitución mexicana de 1857, así según este precepto, los derechos humanos o derechos del hombre "son la base y el objeto de las instituciones sociales", por lo que "todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Por ende, el objeto de preservación de estas garantías estriba en los consabidos derechos humanos ya convertidos en derechos subjetivos públicos de todo

gobernado como elementos inherentes a las propias garantías del gobernado.(BORELL NAVARRO:1995:98)

A lo largo de la historia y del decurso del tiempo, se comenzó a legislar en relación a las garantías de los individuos, y la declaración de 1789 declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los Derechos de igualdad del hombre y del ciudadano, enumerados en sus artículos:

ARTICULO 1. Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común.

ARTICULO 6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos sea que proteja a que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones es de sus virtudes y talentos.(BORELL NAVARRO:1995.98)

Otra de la Declaración Universal de los derechos humanos es la celebrada en la ONU en el año de 1948, se proclama la presente Declaración Universal de derechos humanos como idea común oír el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren,

por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estado miembros como entre los de los territorios colocados bajo jurisdicción, plasmando sus objetivos de igualdad en los artículos:

ARTICULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como esta de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTICULO 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra provocación a tal discriminación.

ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales, competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones. (BORELL NAVARRO:1995:99)

La igualdad no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la humanidad, no ya digamos como derecho subjetivo público o como garantía individual, esto es, consagrada jurídicamente desde un punto de vista positivo, sino como fenómeno social o real. En efecto, desde los tiempos más remotos de la Historia se palpan las profundas diferencias, con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica.

Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. De aquí se desprende el esfuerzo realizado desde entonces por hacer efectiva la igualdad entre los individuos, y la imperante necesidad de equidad tributaria, y la no existencia de un desequilibrio en circunstancias iguales a desiguales, sino ser una ley justa y equitativa para todos los individuos que viven en sociedad, quitando la facultad a la autoridad de autocastigarse, sino con la existencia de una normatividad legal que la regule,

pero que dicha ley sea fundada previniendo las controversias que se puedan suscitar y sobre todo en la cual no existe ventaja para una parte y desventaja para la otra, sino en partes iguales, percatándonos que no existía.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IGUALDAD

1.2.1 ROMA

La sociedad romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían: los patricios y los plebeyos.

Efectivamente, existían múltiples prohibiciones jurídicas para los segundos; pues el gobierno del estado romano, era desempeñado únicamente por los patricios, por lo que existían grandes desigualdades. Observando que desde entonces existía inequidad entre el Gobierno y Gobernados, sin tener ninguna garantía.(BURGOA URIHUELA:1996:256)

1.2.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media, y no obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era ostensible entre la sociedad humana, principalmente

por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza, observando como la desigualdad seguía vigente, a través del desarrollo de los años, existiendo e imperando la desigualdad y violando esta garantía, debiendo respetarla y ponerla en práctica, y no pasar sobre ella. (BURGOA ORIHUELA:1996:257)

1.2.3 REVOLUCION FRANCESA

La desigualdad fáctica que prevalecía hasta antes de la Revolución francesa, se traducía en la consiguiente desigualdad jurídica, que no era sino el reconocimiento que hacía el Derecho Positivo respecto de los privilegios, potestades y prerrogativas de una clase social y económica sobre otra. Hasta la administración de justicia, cuyo recto y debido desempeño debe tener como supuesto fundamento la igualdad, se desarrollaba en planos de marcado sectarismo, revelado en la existencia de los diferentes fueros.

La Revolución Francesa, inspirada en su contenido filosófico-jurídico por las doctrinas políticas de Rousseau y del jus-naturalismo, principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados.

Sin embargo, la igualdad legal abstracta se tradujo en la realidad económica, primordialmente entre el capital y el trabajo, en una profunda desigualdad. Ésta, no se manifestó como una negativa de la garantía individual de igualdad, sino como un estado existente entre dos clases sociales y económicas determinadas, entre dos sujetos sociales colocados en la misma situación de gobernados, estado que se remedió mediante la consagración de las garantías sociales, pero aún en la actualidad nos percatamos de la existencia de prerrogativas, preferencias y ventajas para la autoridad como ente público, que no respeta en lo más mínimo los derechos de los individuos, y aprueban leyes para su beneficio no para el de la colectividad, por lo que no podemos decir que existe la igualdad, toda vez que la misma no es plasmada por nuestros legisladores en beneficio de la sociedad, sino en nuestro perjuicio, dándole todas las facultades a las autoridades de manejar y realizar sus actos como mejor deseen, sin importar pasar por encima de nuestros derechos.

La Revolución Francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos. (BURGOA ORIHUELA.1996:257)

1.2.4 MEXICO

1.2.4. 1 Régimen Azteca

En México, durante el régimen azteca y, en general precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad. Ésta estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho. Entre estas diversas capas sociales mediaban grandes y notables diferencias de variado orden, principalmente en el aspecto político y económico. Políticamente, los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular. Por tal motivo, el régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto la designación de su jefe. (BURGOA ORIHUELA:1996:258)

1.2.4.2 Epoca Colonial

En la época colonial la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales, tenían los mismo derechos o potestades jurídicas.

En términos generales, tanto el criollo como el mestizo estaban colocados en una verdadera situación de desigualdad abismal en esclavitud, principalmente debido a la famosa institución de la encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaban completamente de los designios que la crearon, lejos de mejorar su condición social y cultural, que era lo que constituía el meollo de las causas inspiradoras de la formación de las encomiendas como institución accesoria a las mercedes reales a favor de los señores españoles.

Como negación al principio universal de que la administración de justicia debe ser igual para todos en cuanto a personas e impartida por los mismos jueces sin limitaciones competenciales por razón de la índole especial del individuo, en la Nueva España, como reflejo del estado de cosas que privaba en la metrópoli, existían múltiples fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional solo podía ser juzgado por un tribunal integrado por sus iguales, como acontecía con los eclesiásticos y militares.

1.3 FUEROS PERSONALES

1.3.1 FUERO PERSONAL O SUBJETIVO.- Es la categoría especial de la persona, del sujeto, lo que fija la competencia de las autoridades judicial para juzgarlo o para enjuiciarlo, independientemente de la índole intrínseca del acto

delictivo que ejecute o de la relación jurídica en que se encuentre respecto a su demandante.(BURGOA ORIHUELA:1988:260)

1.3.2 FUEROS REALES O MATERIALES (OBJETIVO).- En los fueros reales o materiales, para la determinación de la competencia autoritaria, se toman en consideración diverso factores extrapersonales, tales como la naturaleza del acto o hecho causante del proceso, el territorio, el grado, principios constitucionales y legales, etc.(BURGOA ORIHUELA:1988:260)

De acuerdo a este conjunto de factores, una persona es sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, no ya por razón de su investidura o categoría especial(fuero personal), sino en vista de un elemento objetivo, operante para todos los sujetos. Materia sustancial del acto que origina el proceso, cuantía del negocio, índole del delito, relación jurídica en general, etc.

Los fueros personales (subjetivos), presuponen un desigualdad manifiesta, porque por un mismo delito son juzgados diferentemente las personas según la categoría especial que ostenten; pudiendo variar por ende, la gravedad de la pena, las garantías procesales, etc. Los fueros reales o materiales(objetivos), no sólo no indican desigualdad, sino que implican una clara y evidente igualdad jurídica para todos los sujetos de derecho, ya que, para establecer la competencia jurisdiccional y la aplicabilidad legal, no se atiende a la condición especial de la

persona enjuiciada o procesada, sino a la índole de múltiples factores extrapersonales, los que por se tales, se pueden referir a toda clase de sujetos.

CAPITULO II

GARANTIA DE IGUALDAD

- 2.1 Idea Jurídica de la Igualdad
- 2.2 La igualdad como Garantía Individual
- 2.3 Concepto
- 2.4 Garantía de Igualdad en el Régimen Fiscal

2.1 IDEA JURIDICA DE LA IGUALDAD

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en un determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. La igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad está desmarcada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido. De este fenómeno, se revela la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en un misma situación jurídica. Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición

concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente. (BURGOA ORIHUELA:1996:251)

El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

Ahora bien, el individuo, como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Estas distintas maneras de estimación del sujeto por el Derecho establecen por una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole. Toda persona, según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o con la que se hayan formado, goza de diferentes situaciones de derecho determinadas.

Podemos afirmar, en consecuencia, que la persona jurídica, en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinnúmero de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicas, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal no toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación.

Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica, existiendo la garantía de igualdad para las dos partes, y sobre todo dando las mismas garantías a ambas, sin distinción, pero esto actualmente no se produce, toda vez que las leyes, las elaboran en beneficio de los entes públicos, dejando en estado de indefensión al particular por lo que la norma no es igual, ni justa, desde su elaboración, no se diga en su aplicación. Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta puede encontrarse. Por lo que la autoridad al elaborar la ley, confunde los conceptos de igualdad con proporcionalidad, toda vez que la primera se traduce en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los

mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida, se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico, y por el contrario, la proporcionalidad, que supone siempre la igualdad, implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica. (MONTIEL Y DUARTE:1991:252)

La igualdad y la proporcionalidad de todo impuesto son las características que a éste imprime la Ley Fundamental en el artículo 31 Fracción IV, que dice: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa (igualitaria) que dispongan las leyes". Según éste precepto, un impuesto, para que no sea inconstitucional, debe ser igual o equitativo, es decir, decretarse para todo individuo que se encuentre en la situación determinada que aquél grava, por ende, no sería equitativo un impuesto que debiese pagar una persona que no se encuentre en la situación específica para la que fue creado. (BORELL NAVARRO:1995:20)

Además del requisito de igualdad que debe tener todo impuesto, y, por consecuencia, toda ley que lo cree, éste debe ser proporcional, o sea, establecido en atención a la especial situación económica gravable de cada causante, constituida por su capital fijo, ingresos, etc.; sería desproporcionado un impuesto

y, por ende, inconstitucional en el caso de que todos los causantes, independientemente de su posición económica gravable, estuviesen obligados a pagar una misma suma por tal concepto.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica determinada. Por lo que ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente, en suma, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico " tratar igual a iguales y desigual a desiguales ", el cual proyectado hacia la vida de la sociedades humanas, genera la Justicia Social. De ahí, que la igualdad jurídica, debe ser el resultado de un proceso de igualación socioeconómica que debe suministrar, el contenido a la ley para que ésta se adecuó a los diferentes sectores reales que deba regir.

2.2 LA IGUALDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

La relación sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual

se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferentes índoles: económicos, sociales, propiamente jurídicos.(MONTIEL Y DUARTE:1991:254)

La igualdad a título de garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado, por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones sine qua non, es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que éste en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que campea la igualdad jurídica como garantía individual, ésta integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombre en cuanto tales, provenientes de factor alguno. (BURGOA ORIHUELA:1999:255)

Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad, como substratum de un derecho subjetivo público emanado de una garantía individual, es muy amplia, pues no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma por un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado, en cuanto tal: ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debidas aquéllas a particulares étnicas, religiosas, biológicas, etc., que puedan ostentar varios individuos o grupos humanos.

La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir. Por lo que la igualdad como garantía de igualdad, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, provenientes de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza,religion,nacionalidad etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinada y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica sino surge concomitantemente con la persona humana. La igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace.

Toda garantía individual, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de esta sendos derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado, el estado y sus autoridades. El gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano. Atendiendo a ese derecho publico subjetivo, las autoridades del estado, y este mismo, tiene la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. Esta estimación o concepción igualitaria de todos los gobernados por parte de las autoridades estatales, no excluye la posibilidad de que, bajo un criterio ya no puramente humano, sino de otra índole especial (político, económico, social, etc.), se repute a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas diferentes respecto de otra clase

de individuos, pero siempre conservando la igualdad de derechos dentro de ese estado determinado.

La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se haya el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente este colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentre.

2.3 CONCEPTO

Para entender lo que es la garantía de igualdad debemos conocer lo que se entiende por garantía que es el aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario, cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales que son las instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un estado asegura a

los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados y la garantía de igualdad en sí, refiere a la igualdad ante la ley que significa trato igual en circunstancias iguales, significando la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales, la igualdad es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal. (DE PINA VARA:1996:299)

La expresión igualdad ante la ley, debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho.

Tradicionalmente los autores se refieren a las garantías de igualdad agrupando diversas disposiciones constitucionales en un rubro especial, que diversifican de las garantías de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; las llamadas garantías de igualdad se refieren a las garantías del orden jurídico, porque al igualar a las personas frente a la ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas las personas, sin distinción.

Evidentemente los seres humanos tan solo en su naturaleza genérica son iguales, ya que lo que respecta a sus características biológicas, psicológicas o éticas, al medio material, social o económico en que actúan, y a su problemática personal, los hombres son desiguales.

La igualdad no es por si sola una garantía, ya que nada ganaríamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto, y en realidad la saludable importancia de la igualdad depende de su relación con leyes y con instituciones que nos garanticen el goce de los derechos que se otorguen a todo hombre sin distinción, considerando la igualdad como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho de todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundados sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

Se sostiene que la igualdad no se enuncia respecto de los hombres sino de las leyes al regular los derechos e interrelaciones de aquellos, y de los tribunales al interpretar y aplicar dichas leyes.

La igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado (BURGOA ORIHUELA:1999:195)

2.4 GARANTIA DE IGUALDAD EN EL REGIMEN FISCAL

Dentro de las garantías de igualdad de las personas, antimonopolista, contraria al acaparamiento de la riqueza y a los privilegios que se traducen en desigualdad económica de los individuos, y el régimen fiscal impositivo, que debe respetar esas libertades reconocidas constitucionalmente.

Las dos disposiciones en que se establece la legalidad y equidad como requisitos esenciales del impuesto, son los artículos 13, y fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 dispone: ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley. Y la fracción IV del artículo 31, que señala que las obligaciones de los mexicanos, establece entre ellas: contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Lo dispuesto en el artículo 13, contiene una garantía de igualdad puesto que de obtenerse una compensación que no signifique el desempeño de un servicio público fijado por la ley, evidentemente significaría una desigualdad económica para el resto de los individuos que no han tenido ese privilegio.

Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiario, sino aún en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, por un lado, las canonjías que se pudieren conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no esté fijado por una ley. Para los efectos de esta disposición constitucional, los servicios públicos están constituidos por todas aquellas prestaciones otorgadas al estado en beneficio del mismo o como colaboración para la realización de sus fines, tales como las desempeñadas por los empleados o funcionarios públicos, o como las ejecutadas por particulares para beneficio colectivo. Por ende, significa una violación a la garantía específica de igualdad en caso que el estado, por conducto de las autoridades respectivas, autorice a favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución o prestación que tenga por objeto colaborar, en una esfera determinada, a la realización de los fines estatales que genéricamente deben consistir en el logro de la felicidad y bienestar colectivo.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE MATERIA FISCAL

- 3.1 Conceptos de los Medios de Defensa
- 3.2 Fundamentación
- 3.3 Activación
- 3.4 Medios de defensa que puede interponer el Contribuyente según el Código Fiscal de la Federación
 - 3.4.1 Justicia de Ventanilla
 - 3.4.2 Recurso de Revocación
 - 3.4.3 Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo
 - 3.4.4 Juicio de Nulidad
 - 3.4.5 Juicio de Amparo

La actuación de la autoridad hacendaria puede ocasionar lesiones a los derechos de los contribuyentes que van desde interpretaciones erróneas por parte del fisco, hasta abusos o excesos de los funcionarios. Con objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones como la señaladas, las leyes fiscales contienen diversos medios a los que puede recurrirse para la defensa, mediante estos medios los contribuyentes pueden lograr hacer respetar sus garantías individuales y lograr una completa interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales respectivas.

3.1 CONCEPTO

Son instrumentos que la Ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad. (DE PINA VARA :1996:370)

Por lo tanto, a través de los medios de defensa las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

3.2 FUNDAMENTACION

Los medios de defensa se fundamentan en las siguientes disposiciones legales:

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- En el Código Fiscal de la Federación
- En las leyes fiscales
- En el Código Federal de Procedimientos Civiles
- En la Ley de Amparo

3.3 ACTIVACION

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada.

La Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar a los derechos de los contribuyentes.

Nuestra constitución establece en sus artículos 14 y 16, las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

3.4 MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDE INTERPONER EL CONTRIBUYENTE SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Los medios de defensa con que cuenta el contribuyente se contemplan básicamente en el Código Fiscal de la Federación, sin que ello obste para la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo. Desde luego todos estos ordenamientos se fundan en la Constitución de la política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4.1 JUSTICIA VENTANILLA

Es un medio que permite al contribuyente realizar aclaraciones dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución de la autoridad. (SAT:1998:96)

Es opcional y se aconseja interponerlo en problemas sencillos, ya que en asuntos complejos, lo que procede es el Recurso de Revocación.

El trámite de este recurso se lleva a cabo presentándose en la Administración Local de Recaudación que le corresponda, en el módulo de atención fiscal, donde se le indicará al contribuyente si procede hacer la aclaración por este medio. En caso afirmativo se le proporcionará un formato en el que se le señalará: la autoridad que esta afectando sus derechos; el número de oficio; la fecha en que se realizó la modificación y los datos de la resolución por la que se determina el cobro, además deberá anexar al formato original y copia de:

- La Resolución que determina el cobro
- Las declaraciones provisionales y/o anuales
- Avisos y documentos que considere necesarios

3.4.2 RECURSO DE REVOCACION

El Recurso de Revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por

la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa, antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. (SAT:1998:14)

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a distancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal. De tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo, con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos de intereses de los particulares.

3.4.3 RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este recurso es un medio que les permite a los contribuyentes que no estén de acuerdo con la actuación de las autoridades fiscales durante la tramitación del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se defiende ante el Superior Jerárquico de la Oficina Ejecutora. (SAT:1998:28)

En relación con el procedimiento administrativo de ejecución consideramos conveniente resaltar la importancia que tiene el hecho de que se cumplan con todos los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, a fin de

obtener suspensión cuando se opte por impugnar la resolución o resoluciones fiscales que determinan créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

3.4.4 JUICIO DE NULIDAD

Este Juicio se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación a petición de la persona afectada por aquellos actos de autoridad que sean contrarios a derecho, con la intención de determinar y resolver la validez y legalidad con dichos actos, y en su caso la nulidad de los mismos. (SAT::1998:28)

3.4.5 JUICIO DE AMPARO

La finalidad de este juicio es proteger los derechos constitucionales que han sido violados por las leyes o por actos de las autoridades. La concesión de amparo obliga a las autoridades a restablecer las cosas del estado que tenían hasta antes de la violación. (SAT:1998:47)

Es un procedimiento de jerarquía constitucional, que impide que las autoridades violen los derechos constitucionales de los gobernados. Se conoce como la última instancia a la cual pueden acogerse los particulares.

CAPITULO IV

RECURSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO

- 4.1 Concepto
- 4.2 Elementos de los Recursos Administrativos
- 4.3 Principios de los Medios de Defensa
- 4.4 Fundamentación
- 4.5 Importancia
- 4.6 Naturaleza Técnica y Jurídica
- 4.7 Principio de Firmeza de la Resolución Administrativa
- 4.8 Funciones del Organó Revisor

4.1 CONCEPTO

El RECURSO ADMINISTRATIVO, es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación del ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida, da pues, origen a una controversia entre la administración y el administrado, de cuya resolución pueden conocer los tribunales.(DE PINA VARA:1996:434)

En lo que se refiere a los recursos entendemos por recurso: "el término que comprende a todo aquel medio de impugnación contemplado en la ley, que se interpone en contra de resoluciones administrativas o judiciales que afectan los intereses de una persona, y cuya finalidad será obtener la nulidad, revocación o modificación del acto que se reclama".(QUINTANA VALTIERRA:1997:235)

4.2 ELEMENTOS DE LOS RECURSOS

- Un acto administrativo previo
- Un interés jurídico lesionado
- Previsión en la ley
- Instancia de parte
- Procedimiento administrativo
- Mantenimiento de la legalidad

4.3 PRINCIPIOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS ADMINISTRATIVOS

La tramitación de los medios de defensa, está sujeta a una serie de principios que informan su procedimiento, y que de una u otra forma el legislador debe incluir al establecer los recursos como son:

- Principio de legalidad objetiva
- Principio de Oficialidad
- Principio de la verdad material
- Principio de Inconformidad
- Principio de debido proceso

4.4 FUNDAMENTO

Los Recursos Administrativos se fundan en el derecho que tiene la Administración para mantener el control de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley. El Recurso Administrativo es un medio en la propia administración de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza constitucional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos, cometer errores y éstos obedecen a causas más diversas que provocan perjuicios tanto al particular agraviado como a al interés general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta 1928, con apoyo en criterios muy firmes que venían del siglo pasado, había rechazado la pretensión de que en las leyes administrativas existiesen recursos administrativos cuyo conocimiento fuese previo al procedimiento judicial; lo más que se había aceptado era un juicio de oposición ante los juzgados de distrito contra resoluciones de la hacienda pública mexicana, pero dejando en libertad al opositor para optar por acudir al juicio de garantías.

En 1929 dichos criterios fueron derribados por nuestro alto tribunal al variar su jurisprudencia y establecerse que la prosecución del recurso administrativo

constituía un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de amparo.(JURISPRUDENCIA:1928-1929)

La Ley de Amparo al recoger lo anterior, estableció en su artículo 73, fracción XV, que es improcedente el juicio de garantías, contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud de la cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Causal similar respecto al juicio de anulación encontramos en el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación al indicarse, que es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal contra actos: que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

4.5 IMPORTANCIA

Este medio de defensa le evita al particular un conflicto oneroso; el recurso siempre se promueve, se deduce, o se plantea contra la decisión de una autoridad, cualquiera que sea, y con el recurso se propone siempre volver un acto a la legalidad originaria, o a la situación jurídica anterior. No se promueve recurso contra el acto de un particular, ni contra el acto de un órgano o de un funcionario que se coloca fuera de la esfera de la función pública, por lo que se deduce, que es propio de la actividad jurisdiccional, judicial o administrativa en sentido lato. Es importante precisar si en el ordenamiento conforme al cual se emitió el acto o en otro de naturaleza general existe algún medio de defensa ante la propia autoridad administrativa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

El recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con un resolución administrativa. En los recursos el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento

4.6 NATURALEZA TECNICA Y JURIDICA

En el recurso administrativo, se puede solicitar a la Administración una determinada resolución basándose en consideraciones de hecho más que legales,

y por el contrario, en el contencioso exclusivamente se toman en cuenta razonamientos jurídicos, dicha situación no implica la imposibilidad de hacer uso de esto último también con carácter exclusivo de un recurso administrativo, y se considera que toda exigencia técnica que condicione la procedencia del recurso o limite la acción del órgano revisor del acto, contribuye a negar la justicia más elemental o a hacer nugatoria la garantía o defensa que significa el recurso administrativo para el derecho de los particulares.(MARGAIN MANAUTOU: 1997:25)

Se quiere hacer al recurso administrativo como una defensa al alcance de los particulares ante la administración pública, en la que el conflicto deberá dirimir más en cuestiones o situaciones de hecho que de derecho, libre de todo tecnicismo, como discuten previamente dos particulares antes de acudir a juicio a resolver controversias.

Se estima que el recurso administrativo es eminentemente técnico y jurídico. El desconocimiento o el menosprecio de estas características trae consigo el que muchos particulares al estar mal asesorados, no obstante asistirles toda la razón, pierden la oportunidad de la defensa, por lo que nuestra legislación, nos dice: es improcedente el juicio de anulación contra resoluciones o actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interpretación sea optativa; por lo que si al agotar el recurso administrativo el interesado no ofreció las pruebas idóneas, aquellas que

demuestren la ilegalidad del acto impugnado, ni formula los argumentos debidos en la fase contenciosa, no podrá presentar nuevas, salvo las supervivientes, ni mejorar sus argumentos, pues el órgano jurisdiccional juzgará el acto reclamado con los mismos elementos que la autoridad administrativa tuvo a su alcance para emitirlo, salvo que se haya negado a admitir pruebas o a analizar todos los argumentos que se le expusieron, o que en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución no se le hayan dado al actor tuvo a su alcance para admitirlo, salvo que se haya negado a admitir pruebas o a analizar todos los argumentos que se le expusieron, o que en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución no se le hayan dado al actor oportunidad de ofrecer medios de prueba.

El legislador se ha esmerado en darle al recurso administrativo un carácter eminentemente técnico y jurídico, pues constituye la base o piedra angular de la que partirá toda defensa que ante los tribunales administrativos o judiciales hagan los particulares.

4.7 PRINCIPIO DE FIRMEZA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Con el código fiscal de la federación de 1967, muchos contribuyentes por ignorancia y otros por creer que una aclaración bien hecha podría originar que la administración modificase su resolución, interponían contra ella su inconformidad

ante la misma autoridad que la emitió, lo que ocasionaba que perdieran toda oportunidad de defensa. Pero muchas veces la autoridad administrativa daba entrada a la inconformidad y después de analizar los argumentos y pruebas que acompañaban u ofrecían confirmaba su primera resolución. Contra esta resolución los interesados presentaban demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

No satisfechos, al expedir el Código Fiscal de la Federación de 1966, estableció en su artículo 158, que contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, solo procederán los recursos administrativos que establezcan este código o los demás ordenamientos fiscales. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos serán nulos. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si ésta no modifica, a favor del particular la primera resolución.

4.8 FUNCIONES DEL ORGANO REVISOR

La autoridad revisora no puede subsanar las fallas que señala el particular porque sería sustraerse de la litis en perjuicio del recurrente; muy frecuentemente la autoridad revisora olvida que aún cuando es parte, debe actuar como juez, revisar el acto frente a las violaciones legales que esgrime el inconforme, mediante pruebas que presenta y resolver a quien le asiste la razón, pero no

aprovechar su papel de autoridad administrativa para corregir las fallas legales cometidas por la autoridad recurrida.

Lamentablemente las autoridades administrativas o fiscales, al resolver un recurso administrativo, tienden a corregir los errores cometidos por la autoridad recurrida, lo cual va en perjuicio del particular y confirma ante este que en tal medio de defensa la autoridad se vuelve juez y parte. El problema se agrava cuando el recurso se ha tramitado y resuelto por la misma autoridad que emitió el acto que se recurre, ya que al expedir su segundo acto corrige las irregularidades que cometió en el primero, sobre esto existe la tesis jurisprudencial "RECURSO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ES LA MISMA QUE EMITIO EL ACTO IMPUGNADO, NO PUEDE SUBSANAR LOS ERRORES COMETIDOS POR ELLA MISMA AL EMITIR SU RESOLUCION INICIAL". (REVISIÓN NUMERO 728: JURISPRUDENCIA 1998-1999)

La autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, debe de respetar el principio de imparcialidad.

La autoridad revisora, del Recurso Administrativo, debe conocer y aplicar la ley de manera uniforme y equitativa, tratándose de los supuestos de que existiera incompetencia de autoridad, omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular, si se dictó en contravención de la disposición aplicable o se dejó de aplicar la debida, corregir

el desvío del poder en que ha incurrido la autoridad cuyo acto se reclama, siendo el principio y la finalidad que persigue.

CAPITULO V

JUICIO DE NULIDAD

- 5.1 Fundamento Legal
- 5.2 Casos en que procede
- 5.3 Plazo para interponer la demanda
- 5.4 Autoridad ante quien se interpone
- 5.5 Requisitos
- 5.6 Lineamientos básicos del procedimiento
- 5.7 Finalidad

Este Juicio en realidad es una demanda para solicitar la nulidad de resoluciones fiscales definitivas. Son resoluciones definitivas en el ámbito del derecho administrativo, aquellas por las que no hay recurso alguno señalado por la ley en que se fundamente la resolución, o bien, sea optativo para el agravio, utilizar el recurso previo por la ley o iniciar la demanda, o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

5.1 FUNDAMENTO LEGAL

Este juicio se fundamenta en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 21, 23, 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

5.2 CASOS EN QUE PROCEDE

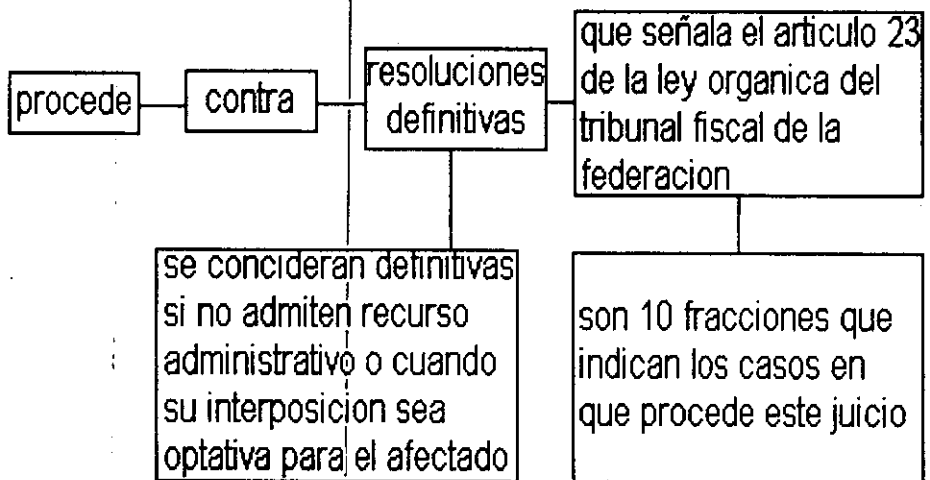
El Juicio de Nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas que señala el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y que son los siguientes:

1. Las dictadas por autoridades fiscales, federales y organismos fiscales autónomos, y que se determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.
3. Impongan multas por infracciones administrativas federales
4. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refiere las fracciones anteriores.
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del ejercito, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes, con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan las obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando el interesado afirme fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al

que consigne la resolución impugnada, o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación, pecuniaria que los propios militares correspondan, o para las bases para su depuración. Las que se dicten en materia de pensiones civiles sea con cargo al erario federal o al Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado.

6. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contrato de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
7. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación del departamento del Distrito Federal de los Organismos Públicos Descentralizados Federales o del propio departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
8. Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, y
9. Los efectos del primer párrafo de este artículo las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa para el afectado.

ley organica del tribunal fiscal de la federacion
(ART.23)



5.3 PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA

El plazo para la interposición de la demanda, será de 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación cuya nulidad se demande.

(ISEF:2000:836)

5.4 AUTORIDAD ANTE QUIEN INTERPONERLO

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido.

5.5 REQUISITOS

Se contemplan en el artículo 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

- I. Nombre y domicilio del demandante
- II. Resolución que se impugna

- III. Autoridad o Autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca. En caso que se ofrezcan pruebas pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin éstos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
- VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Si se omiten las fracciones I, II, III y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

El artículo 209, se refiere a los documentos anexos, a nuestra demanda:

- I. Copia de la demanda para cada parte, así como una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia demandada.
- II. Documento que acredite la personalidad del promovente, o datos del registro de dicho documento en el tribunal fiscal.
- III. Documento impugnado, o copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

- IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, en su caso, inclusive por correo. Si fue por edictos, señalar fecha última de publicación y nombres del órgano que se hizo.
- V. Cuestionario que debe desahogar el perito, en su caso, firmado por el demandante.
- VI. Pruebas documentales que se ofrezcan.

De no acompañar los documentos señalados, se tiene por no ofrecidas las pruebas. Si no se presentan los documentos indicados en la I A IV, se tiene por no presentada la demanda.

5.6 LINEAMIENTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD

Una vez admitida la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella, a cada una de las partes, exhibiendo copia de las pruebas de la autoridad demandada, dándose un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que formule su contestación a la demanda, en este supuesto, no se hace mención si al particular o a la autoridad, sino es para ambos, sin existir, igualdad jurídica entre los dos, toda vez, que la autoridad si no contesta, y la resolución es favorable al contribuyente tiene 5 años para interponer el recurso, a alguna resolución desfavorable, mientras que el contribuyente tiene 45 días, y si no contesta, aún así

la resolución le será desfavorable y tendrá que cubrir el crédito. Por lo que se esta violando la garantía de igualdad, mediante la cual, no se debe hacer distinción, y que pasa con nuestra legislación, que esta realizada en base al beneficio propio e individual del organismo público y en ningún momento, se percata de la inmensa desigualdad que existe para el contribuyente dejándolo inmerso en un estado de indefensión, toda vez que la ley, se elabora para unos cuantos y no para la colectividad, ni mucho menos nos podemos imaginar que sea en beneficio del interés general o colectivo.

Pues bien, por que nunca se habla, o existe un capitulo en el cual se plasme los derechos de los contribuyentes, en relación a la autoridad Hacendaria, siempre se habla por la autoridad demandada y la forma de resolver en su beneficio.

5.7 FINALIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD

La finalidad de este juicio es el de resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes. Se trata de un juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo, que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el artículo 16 constitucional, sean

declaradas nulas sin necesidad de que se ponga en funcionamiento al Poder Judicial Federal.

No obstante la buena intención de la instancia, cabe hacer mención, que los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, y que son los que nos indican los requisitos deben llenar los escritos de las demandas o juicio de nulidad, así como de los anexos que deben adjuntarse al mismo, no permiten al contribuyente errores en la presentación del escrito inicial, ya que de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda o bien, si es el caso, por no ofrecida u ofrecidas determinadas pruebas, aquí se deja insubsistente el principio de igualdad y de seguridad jurídica, toda vez que si por algún caso fortuito o de fuerza mayor el contribuyente omite algún requisito, es como si no hubiera interpuesto nada, dándosele un plazo de 45 días, y la autoridad tiene la facultad de promover el recurso en un término de 5 años que es el término que caduca su facultad de interposición, de ahí, que si pasa el tiempo, y la autoridad interpone el recurso, y la resolución le es favorable, el contribuyente queda en un estado de indefensión total, porque tendrá que cubrir el crédito actualizado, sin tomar en cuenta el legislador el error y la laguna tan grande que existe en la interpretación de la ley, en perjuicio del particular y en beneficio de la autoridad.

CAPITULO VI

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

- 6.1 Fundamento Legal
- 6.2 Casos de Procedencia
- 6.3 Plazo
- 6.4 Autoridad ante quién se interponga
- 6.5 Requisitos
- 6.6 Lineamientos Básicos
- 6.7 Finalidad

6.1 FUNDAMENTO LEGAL

La caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, se fundamenta en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y que como regla general son cinco años, y transcurrido este plazo se extinguen.

Para muestra de la desigualdad tan grande que existe entre autoridad y contribuyente, esta el antecedente del Código Fiscal de 1966, en el cual el funcionario revocaba su propia resolución o la del inferior, que no admitía recurso administrativo, la autoridad hacendaria podía solicitar la nulidad de esa segunda resolución dentro de los cinco años siguientes ante el Tribunal Fiscal con solo demostrar no que la primera resolución estuvo bien dictada y la segunda no, sino que por el solo hecho de haberse dado entrada a la instancia de existir recurso administrativo alguno, por ese solo hecho, en los términos del precepto que se comenta , la resolución emitida era nula, y lejos de dar seguridad al particular, se prestaba más a la arbitrariedad del funcionario que a una justa impartición de justicia administrativa, todo en aras del principio de certeza o de firmeza de la resolución administrativa, por lo que desde entonces el particular se ha encontrado en un total estado de indefensión, sin existir un estado de derecho que le de

seguridad, confianza e igualdad, ante la ley, frente al Organismo Público, sino al contrario, existe esa laguna de ley, que el propio legislador, creó para dar una mayor confianza al Organo Hacendaria, sin importar la transgresión de las garantías de los individuos, sino violándolas y pasando por encima de nuestra Carta Magna, que es nuestra ley Suprema.

6.2 CASOS DE PROCEDENCIA

Este medio de defensa se puede hacer valer en dos momentos distintos:

- I. El primero de ellos, en los términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 67, cuando ya se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como imponer sanciones. En estos casos el particular podrá solicitar por escrito se declare la caducidad.
- II. En el momento que ya extinguidas las facultades de las autoridades fiscales a que nos referimos en el párrafo anterior, por haber transcurrido el plazo respectivo, éstas proceden a determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes.

6.3 PLAZO

El plazo es de 5 años para que caduquen las facultades de las autoridades, y no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderán cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación a que se refieren las fracciones III Y IV del artículo 42 del mismo ordenamiento legal, que se refieren a visitas domiciliarias y revisión de dictámenes, o bien, que se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En este supuesto nos percatamos del abismo que existe entre las facultades de la autoridad y las del contribuyente, ya que, nuestro ordenamiento legal, nos marca la gran diferencia entre uno y otro, ya que al contribuyente solamente cuenta con 45 días para hacer valer sus derechos y la autoridad sus facultades caducan en 5 años, es decir, que en días son 1825, observando la enorme diferencia entre ambos, marcando una desigualdad jurídica, en nuestro propia ley y fundamento legal; dándonos cuenta de que nuestros legisladores

6.4 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONGA

En este supuesto, de que el contribuyente deseara obtener la declaración de la caducidad antes de que la autoridad, ejerza sus facultades, deberá

interponerse ante la Dirección General Técnica de Ingresos o ante la Administración Fiscal Federal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, según lo dispuesto en los artículos 71 fracción XVI y 129 apartado A, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, para determinar si corresponde resolver a la Dirección Técnica o a la Administración Fiscal debemos estar a lo dispuesto por el apartado B, del artículo 129 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual, por excepción, se señalan las entidades y sujetos sobre los que las Administraciones Federales no tienen competencia.

Tratándose del caso en que la autoridad, no obstante haber caducado sus facultades, determinen un crédito fiscal, podrá interponerse en contra de dicha resolución recurso de revocación ante la Dirección de Recursos de Revocación dependiente de la Dirección General Técnica de Ingresos, o bien ante la Administración Fiscal Federal de la Circunscripción se encuentra el domicilio del contribuyente, según corresponda.

Si no se opta por interponer previamente recurso de revocación, o se obtiene una resolución desfavorable a ésta, deberá interponerse demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

6.5 REQUISITOS

Para el caso de que se opte por obtener la declaratoria de extinción de facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por haber transcurrido los plazos a que él mismo artículo se refiere y las autoridades no hayan ejercido sus facultades, ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento establecen requisito alguno para su tramitación, debe solicitarse por escrito que satisfaga los requisitos del artículo 18 del mismo ordenamiento. Pero por otro lado, si se presentara el supuesto de que ya habiendo transcurrido el plazo de la caducidad, las autoridades determinen crédito fiscal y sus accesorios, deberá presentarse recurso de revocación o juicio de nulidad, y en cuyo caso deberá cubrirse los requisitos que para la interposición de dichos medios de defensa establece la ley en comento.

6.6 LINEAMIENTO BASICOS

Si el contribuyente opta por obtener la declaración de extinción de facultades de la autoridad antes de haber sido ejercidas, solamente deberá interponerse, ante la autoridad competente, ya sea la Dirección General Técnica de Ingresos o la Administración Fiscal Federal, ambas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito, y esperar a que se dicte resolución correspondiente.

En caso de hacer valer este medio de defensa en contra de la determinación de un crédito por parte de la autoridad, la Autoridad competente resolverá el recurso de revocación, o juicio de nulidad si se opta por no interponer recurso de revocación.

6.7 FINALIDAD

Su finalidad es que los contribuyentes tengan seguridad jurídica, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización y liquidación por parte de las autoridades fiscales.

CAPITULO VII

PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS FISCALES

- 7.1 Introducción
 - 7.1.1 Definición
 - 7.1.2 Tipos de Prescripción
 - 7.1.3 Prescripción en materia fiscal
 - 7.1.4 Inicio del Término de la Prescripción
- 7.2 Fundamento Legal e inobservancia de la garantía de igualdad
- 7.3 Casos de Procedencia
- 7.4 Plazo
 - 7.4.1 Interrupción del Plazo
- 7.5 Autoridad ante quién interponerlo
- 7.6 Requisitos
 - 7.6.1 Falta de requisitos en las promociones
- 7.7 Lineamientos básicos del procedimiento
- 7.8 Medios de defensa en su contra
- 7.9 Finalidad

7.1 JUSTIFICACION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción es una figura jurídica que al igual que muchas otras disposiciones legales emana de las complejas relaciones sociales de los hombres. Dicha figura en un ámbito puramente teórico de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, no tendría razón de existir, pues en forma ideal todos los contribuyentes cumplirían puntualmente con sus obligaciones fiscales y el fisco no tendría que aplicar sus facultades de revisión para exigir su correcto cumplimiento. Esta situación imaginaria no daría lugar a la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo, pues simplemente éstas siempre se cumplirían oportunamente, sin embargo en el ámbito de la realidad, la prescripción en el plano fiscal es necesaria para establecer entre los particulares y la autoridad una situación definida respecto de las obligaciones fiscales que deben cumplir, pues de otra manera dichos sujetos vivirían en un estado continuo de incertidumbre que haría que los litigios por el reclamo del incumplimiento de dichas obligaciones prolongaran indefinidamente.

7.1.1 DEFINICION

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establezca la Ley, esto es que la prescripción es una institución jurídica con un doble contenido. (DE PINA VARA:1996:415)

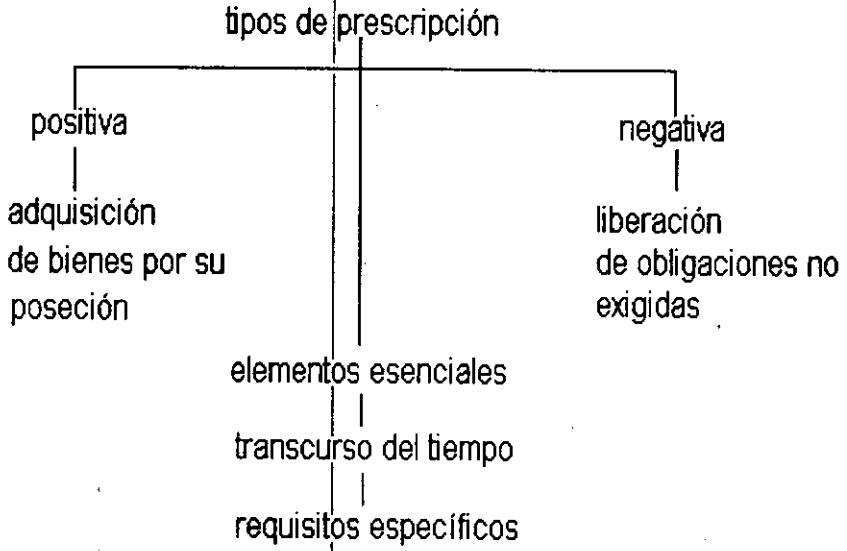
7.1.2 TIPOS DE PRESCRIPCION

La prescripción puede ser:

- A) **POSITIVA.** Es aquella en la que existe una adquisición de bienes en virtud de su posesión por cierto tiempo y en ciertas condiciones, por ejemplo, si una persona que posea un inmueble a título de dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante un período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre dicho inmueble. (CUADERNOS MICHOACANOS:1999:256).
- B) **NEGATIVA.** Se da cuando existe la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este tipo de prescripción la extinción de la obligación es generalmente de una deuda y del respectivo derecho de hacerla efectiva, por ejemplo, es materia mercantil la obligación de pago de un título de crédito prescribe en un plazo de tres años contados a

partir de la fecha de su vencimiento si en ese tiempo no se ejerce acción de cobro. (CUADERNOS MICHOACANOS:1999:256)

De acuerdo a lo anterior la prescripción, ya sea negativa o positiva, se presenta cuando se configuran dos elementos esenciales, el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva.



7.1.3 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL

En materia fiscal, solo existe la prescripción negativa, la cual tiene un efecto extintivo en la relación jurídica tributaria de los contribuyentes con el fisco, en efecto, dentro de dicha relación, normalmente el fiscal es el sujeto activo y el contribuyente el sujeto pasivo, lo cual significaría que este último está obligado a cumplir con la obligación que pueda exigir el fisco. En este plano, la prescripción del crédito fiscal resultaría en beneficio del contribuyente obligado, sin embargo, existen otros casos en los que la situación anterior puede invertirse y sea el fisco el beneficiado por la prescripción en materia fiscal, esto podría suceder, por ejemplo, cuando el fisco estuviera obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes y éstos no las reclamaran en el plazo legal para ello.

7.1.4 INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que le acreedor notifique a haga saber a su deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del

procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.(ISEF: 2000:813)

7.2 FUNDAMENTO LEGAL E INOBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE IGUALDAD

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años. (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación). La desigualdad entre la autoridad y el particular se encuentra disparada de manera ilegal, por que como es posible que los propios legisladores, no estudien las leyes al momento de aprobarlas, ni mucho menos se preocupan en lo más mínimo por ver si infringen alguna de las garantías consagradas en la Constitución para los particulares, por lo que de manera justa, es ilógico aprobar leyes a favor de la autoridad y dejar en estado de indefensión al particular como sucede dentro del plazo para interponer la demanda en el Juicio de Nulidad, toda vez que la misma legislación crea leyes con la finalidad de apoyar al contribuyentes y de facilitarle las actividades en la materia fiscal, mencionando por decir algo, en contribuciones, compensaciones, declaraciones, etc. Por lo que de una manera arbitraria, y con toda la intención de darle una mayor facilidad y un plazo demasiado generoso para que la propia autoridad eche a bajo sus propias resoluciones, como no es muy equitativo, ni legal, toda vez que se deja como se ha venido manejando en estado de indefensión al particular, puesto que se establece el plazo de que la demanda se

presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. (ISEF:2000: 836)

De lo anterior nos podemos percatar, que el precepto citado con antelación no nos da el soporte jurídico, para establecer ese término de presentación entre la autoridad y el particular, por lo que nuestra propia Carta Magna, dice que no existirá distinción entre los hombre, ni nadie contará con prerrogativa alguna, y aquí podemos ver que nuestra legislación actual no es clara, ni específica en su articulado, por que de aquí se desprende que es de manera general, es decir, para todas las personas, dígase autoridad o particular, pero vemos que nuestra legislación y los legisladores, aprueban leyes con lagunas de ley, que por si sola no pueden nacer a la vida jurídica, ni a la equidad entre las personas, por lo que vemos una violación a la garantía de igualdad consagrada en nuestra Constitución, pero que a la vez otras legislaciones no respetan y la infringen.

La inobservancia de la garantía de igualdad, es una violación a nuestra ley suprema, ya que todas la demás leyes emanan de ella, y nada esta sobre ella, por lo que, es una contradicción la forma en como se ponen a aprobar leyes, que ni siquiera ponen el mínimo interés en el contribuyente, ya que en todos los casos es el más afectado, y a consecuencia de esto no cree en las leyes, ni en las autoridades.

Podemos observar la disparidad que existe, y el mal manejo de las iniciativas de ley, toda vez que el mismo ordenamiento multicitado, , pone otro plazo para la interposición de las demandas ante resoluciones favorables a particulares, y que inequidad existe, puesto que las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. (ISEF:2000:837)

7.3 CASOS DE PROCEDENCIA

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, puede hacerse valer en dos momentos:

- a) Por vía de acción, es decir, transcurrido el plazo de cinco años, en este tiempo lo contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.(ISEF:2000:813)
- b) Por vía de excepción, interponiendo el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. (ISEF:2000: 796)

7.4 PLAZO

Tratándose de la vía de acción, no existe plazo, y por otro lado tratándose de interposición del Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el plazo de 45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que determine los créditos fiscales.

El plazo para que prescriba un crédito fiscal es de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago del crédito de que se trate pudo ser legalmente exigido, o bien, tratándose de pagos indebidos al fisco, desde la fecha en que se efectuó dicho pago, pues como ya hemos comentado la prescripción corre tanto en contra del fiscal al extinguir los créditos fiscales, como en contra de los contribuyentes al eliminarse la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente.

Cabe mencionar que en relación al plazo de prescripción del crédito fiscal, existe la siguiente tesis jurisprudencial: **COMPUTO PARA LA PRESCRIPCION, COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL CREDITO DE QUE SE TRATE PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Si a las autoridades les toca liquidarlo, tal situación se realiza a partir del décimo sexto día hábil siguiente al en que la resolución determinadora haya sido notificada al causante....(Revisión 848/78/3522/78. Resolución, de la H. Sala Superior del

CREDITO DE QUE SE TRATE PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Si a las autoridades les toca liquidarlo, tal situación se realiza a partir del décimo sexto día hábil siguiente al en que la resolución determinadora haya sido notificada al causante....(Revisión 848/78/3522/78. Resolución, de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. Pág. 251 de la Revista del Tribunal 2ª. Época, Año II, Número 8, septiembre, octubre de 1979).

Un ejemplo de lo anterior podemos decir, que la autoridad en el ejercicio de sus facultades liquidadoras emite una resolución que determina una omisión en el pago del ISR a un contribuyente, dicha resolución le fue notificada al contribuyente el 5 de enero del 2000 y se le otorgan 45 días para su pago a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación, pero se computan solo días hábiles en el plazo de 45 días antes mencionado, al día hábil siguiente a ese plazo, se daría la exigibilidad del crédito por lo cual al asumir ese carácter, la autoridad puede cobrar el crédito a través del procedimiento de ejecución y simultáneamente se inicia el término de la prescripción, por lo que si la autoridad correspondiente no efectúa la gestión de cobro, y transcurren cinco años la obligación de pago de dicho crédito prescribiría. (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:2000:669)

7.4.1 INTERRUPCION DEL PLAZO

El plazo para que se consuma la prescripción del crédito fiscal puede interrumpirse en los siguientes casos:

- a) Que exista una gestión de cobro de acreedor
- b) Que haya reconocimiento expreso tácito de la existencia de la obligación por el deudor.

El primero de los casos, legalmente se considera que hay una gestión de cobro por cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y se inicia con un requerimiento de pago debidamente notificado al contribuyente. (ISEF:2000: 811)

En el segundo de los casos, este supuesto, en que el crédito fiscal no se pague en el plazo que se otorgue, prosigue la ejecución de otros procesos, tales como el embargo, el aseguramiento de bienes, etc. En este caso todo es por disposición legal debe hacerse del conocimiento del contribuyente.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que un elemento esencial para que la prescripción en materia fiscal se configure, es la inactividad por parte del acreedor, pues al momento en que se rompe la inactividad y se gestiona el cobro del adeudo se interrumpe la prescripción. Si dicha gestión no concluye en un pago

efectivo, el plazo de prescripción se reanuda nuevamente tan pronto como cesa la causa de la interrupción.

La prescripción también puede interrumpirse por el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de la obligación de que se trate por parte del deudor.

7.5 AUTORIDAD ANTE QUIEN INTERPONERLO

Por vía de acción, la autoridad encargada de resolver es la Dirección General Técnica de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ARTICULO 71, FRACCION XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. (SAT:1999: 254)

Por vía de excepción, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, deberá presentarse ante la Oficina Federal de Hacienda que haya notificado el crédito fiscal correspondiente. (ISEF: 2000:800)

7.6 REQUISITOS

Tratándose de la vía de acción, deberá satisfacerse los siguientes:

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, en relación al artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

1. Por escrito.
2. El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
3. Señalar autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
4. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona para recibirlas.

7.6.1 FALTA DE REQUISITOS EN LA PROMOCIONES

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.

7.7 LINEAMIENTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO

Se encuentran contemplados en el artículo 146 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que reza: "Presentado el escrito por el que se solicite la declaratoria de prescripción por vía de acción, deberá esperarse a que se dicte la resolución correspondiente".

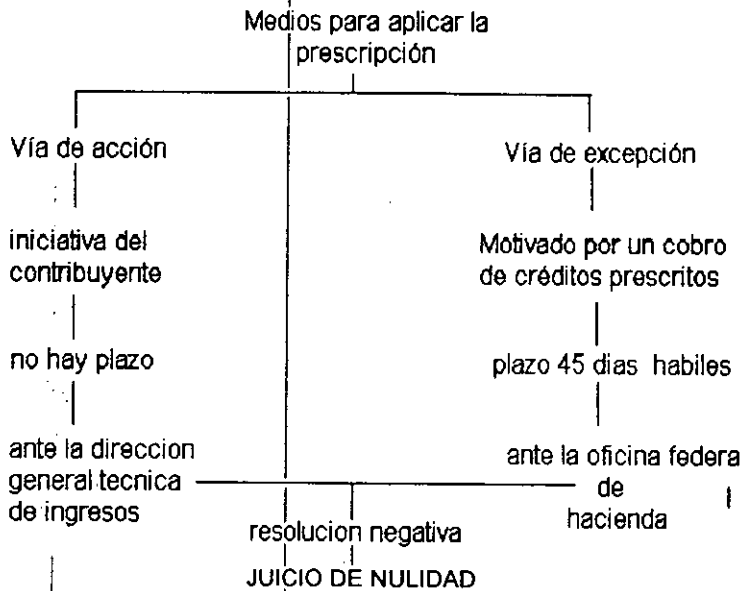
Además si las autoridades fiscales no dan contestación a la instancia formulada por el contribuyente dentro del plazo de 4 meses, este podrá considerar que su instancia se resolvió en forma negativa (NEGATIVA FICTA), e interponer los medios de defensa que procedan. (ISEF:2000: 718)

7.8 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA

Se encuentran relacionados, en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, tanto en la de acción que en la de excepción, procederá el juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la federación.

7.9 FINALIDAD

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, se busca que exista certidumbre jurídica para los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales



CONCLUSIONES

De la investigación realizada, podemos concluir que es de todos conocida la complejidad de nuestro sistema tributario, y por ende, esa complejidad ocasiona serios problemas para el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes, y en contra partida, hace difícil para el fisco federal la vigilancia de su concreta aplicación.

Se deduce además, que la actuación de la autoridad hacendaria puede ocasionar lesiones a los derechos de los contribuyentes, que van desde la iniciativa de una nueva ley, decreto o reforma a algún artículo en materia fiscal, así como de sus interpretaciones, que en ocasiones son erróneas por parte del fisco, hasta abusos o excesos de los funcionarios.

Por otra parte, es de notable conocimiento que en los últimos años las autoridades hacendarías han incrementado considerablemente el ejercicio de sus facultades de revisión, y todas las formas de ventaja a su favor, por lo que, si bien puede ser justificada la actuación de la autoridad por la gran evasión y defraudación fiscal que ha prevalecido en nuestro país por décadas, no es válido que las autoridades actúen excediéndose en el ejercicio de las facultades que les confiere nuestra Constitución y la legislación, hablando principalmente del Código Fiscal de la Federación, mediante en el cuál las facultades de las autoridades son

muy elásticas y muy accesibles para las autoridades, mientras que para los contribuyentes son demasiado concretas y específicas.

Más aún, al aumentar el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales, lógicamente también se ha incrementado a las disposiciones constitucionales y legales que regulan su actuación frente a los particulares. Por lo que, las irregularidades han constituido básicamente en:

1. Exceso en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
2. Indebida interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, en perjuicio de los contribuyentes.

El objetivo que se perseguía se cumplió, ya que se pudo analizar y observar la aplicación de los medios de defensa con que cuenta el contribuyente en contra de la actuación de las autoridades fiscales, durante el ejercicio de sus facultades de revisión. Y darnos la idea, de manera general, que nuestra legislación no es totalmente igualitaria, toda vez que la misma da facultades a la autoridad, con demasiada holgura, mientras que al contribuyente de manera tajante, y además nos hemos percatado de que no existe realmente la igualdad como se consagra en la Carta Magna, por lo que la misma se ha violado y ha transgredido su esfera jurídica.

La hipótesis que planteé, se cumplió, toda vez, que pude constatar que no existe igualdad, ni equidad entre Autoridad y particular, y de manera general, nos

damos la idea de cuales son los medios a grandes rasgos con que cuenta el contribuyente, arbitrarios, pero existen, logrando proteger de una manera mínima los intereses de los contribuyentes y evitando en un porcentaje del 30%, se transgreda la esfera jurídica de las garantías individuales,

Es de suma importancia, apuntar que los contribuyentes, muchas veces son mal asesorados por los Licenciados en Contaduría, toda vez; que por la complejidad del derecho fiscal, deberían hacerlo por un Licenciado en Derecho, para que el particular cuente con un asesoramiento adecuado y correcto, y sobre todo, para que él mismo impugne la desigualdad prevista en nuestras leyes supletorias, en este caso en el Código Fiscal de la Federación, debiendo hacer notar que el Abogado conoce más a fondo las disposiciones en materia procesal, aplicando e interpretando las leyes según el caso de que se trate y de acuerdo a lo que a los intereses del particular corresponda o convenga.

Además, toda persona sujeta a impuesto o a cumplir con las obligaciones fiscales, se debe de asesorar por un Contador, para que éste tenga el conocimiento correcto de las obligaciones fiscales que contrajo con el fisco, y de ésta manera conocer cuales son las facultades y lo que pueden hacer las autoridades fiscales evitando con ello que éstas cometan arbitrariedades en su contra, para que si en alguna ocasión llegará a cometer la autoridad una violación al contribuyentes, éstos tengan conocimiento de los medios de defensa con que cuentan y sobre todo en que caso de aplica cada uno de ellos.

Deberíamos de tratar de elegir lo mejor posible a las personas que nos gobiernan de una forma u otra, o que de manera directa o indirectamente se encuentran inmiscuidos dentro de la elaboración de las leyes y de su estudio, puesto que en casi siempre, éstos terminan soslayando nuestros derechos y garantías, por que las mismas las hacen de manera que beneficie al fisco, por todas las partes, sin percatarse de la violación a la garantía de igualdad, que se consagra en la Constitución Política, que cualquier persona, ya sea autoridad o particular, debe respetar y saber que es nuestra ley suprema, y que sobre ella no existe ninguna otra ley, y que todas emanan de ella, es decir, si no existiera, las demás no tendrían razón de ser.

El Juicio de Nulidad, es uno de los medios, que el contribuyente tiene para defenderse en contra de los errores intencionales o sin intención que hubiere cometido la autoridad, en la emisión de un acto administrativo, es decir, los contribuyentes, al detectar una anomalía que hubiere sido cometida, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, pero que igualdad existe, si en algunos de los recursos resuelve o le toca conocer a la misma autoridad, que emitió el acto.

Debemos estar conscientes, pero de ninguna manera admitir, que aunque la autoridad o los entes públicos la integran seres humanos, y en consecuencia, sus actos pueden ser estar viciados, de manera voluntaria o involuntaria, y así mismo, nuestros legisladores son seres humanos, no deben de poner por encima

de todas las cosas a la autoridad hacendaria, sino que deben legislar para el contribuyentes y de alguna manera protegerlo de las irregularidades y de las mismas lagunas de ley que la propia ley tiene, y que nuestros legisladores no se han tomado la molestia, ni mucho menos se han concientizado en el estado de indefensión en el que se encuentran los contribuyentes, frente a la autoridad. Pero no hay que olvidar, que la justicia debe ser rápida y expedita por y para cualquier persona o individuo.

Como podemos apreciar los recursos de manera general, han sido establecidos, debemos tomar en cuenta que el sujeto pasivo deberá interponerlo en la forma y términos señalados, pero tomando en cuenta que la autoridad cuenta con 5 años para interponer algún recurso si tiene una resolución desfavorable, y el contribuyente, en forma tajante, cuenta tan solo con 45 días, que tendrán los Senadores y Diputados, que aprueban leyes, que en vez de beneficiar al contribuyente, lo perjudican, porque todos somos iguales, y emana de la Constitución Política, y no debe violarse las garantías de los individuos, ni muchos menos de esta manera..

Como se pudo apreciar en esta investigación, no existe algún artículo que plasme, el porqué de la desigualdad en la ley, y el soslayamiento de la garantía de igualdad, en el Juicio de Nulidad dentro del artículo 207, párrafo tercero, donde se le faculta a la autoridad a que en el plazo de 5 años, prescribe o caduca su derecho de exigir algún crédito fiscal o bien interponer recurso en contra de alguna

resolución desfavorable, se deduce que la falta de conocimiento en esta materia, trae aparejado que las autoridades violen constantemente las garantías individuales, como se puede observar en los Juicios de Nulidad, en el cual estriba, la diferencia de los plazos para la interposición del recurso de la autoridad y del contribuyente, como conclusión general se desprende:

Mientras los Abogados, tengamos mas conocimiento y nos enfrasquemos en el área fiscal y los derechos de los contribuyentes, pero a base de una constante actualización y estudio del derecho fiscal, los abusos serán menores por parte de la autoridad y por consecuencia se verán favorecidos los contribuyentes al no pagar sanciones indebidas y arbitrarias, garantizando poco a poco el respeto a las garantías individuales establecidas en el ordenamiento multicitado y sobre todo la facultad para ejercerlas, y poco a poco se transformaran las leyes que son violatorias a nuestra esfera jurídica, pero a base de conocimiento y actualización.

PROPUESTAS

1.- Propongo una reforma al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo tercero que dice: "las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular...", en los términos, que a la autoridad se le disminuya el tiempo para la presentación de la demanda, toda vez, que en todo ese plazo el particular vive en una incertidumbre, y contrario a esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos otorga la garantía de seguridad social, y con éste precepto con que seguridad social, cuenta el particular, ya que la autoridad dentro de los cinco años siguientes, en cualquier momento podrá interponer el Juicio de Lesividad en contra del contribuyente, por lo que no es justo y transgrede la esfera jurídica de las garantías individuales con las que cuenta el individuo, dentro de lo que ve al contribuyente, estimo que es un tiempo considerable, toda vez que si se extendiera el tiempo al contribuyente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no recaudaría hasta el tiempo que se le extendiera al particular, por lo que por este lado es incosteable para dicho ente administrativo y si en cambio se le disminuye a la autoridad de 5 años a 1 año, daría certidumbre al particular, que claro no totalmente, pero no de una manera tan grotesca como actualmente se encuentra plasmado, además no se desequilibrarían en las finanzas públicas, ya

que los medios de defensa se interponen en un término por lo regular de 2 meses, y si no se interponen en un plazo de 1 año ya no se interpusieron, y con fundamento en nuestra Carta Magna, en su artículo 4, que reza "todos somos iguales...", y no debe haber distinción entre personas, por lo que debe existir la igualdad, que se encuentra plasmada en el ordenamiento citado con anterioridad, pero además aplicarse de manera justa, sin soslayar las garantías de los individuos. Percatándonos de una, que la propia ley faculta a la autoridad, y le da a conocer que cuenta con 5 años, para interponer, el Juicio de Nulidad (Lesividad), o bien cualquier otro medio por medio del cual pueda exigir un crédito cuando exista una resolución desfavorable, lo cual viola y transgredió la esfera jurídica de todo particular, por que no existe no la igualdad, ni mucho menos la certidumbre.

2.- Además, propongo una mejor distribución del presupuesto público, toda vez que el crecimiento de la economía, del empleo y de los ingresos de los trabajadores del campo y la ciudad, requiere de la inversión para aumentar las instalaciones y la maquinaria para la producción de todos los sectores económicos. Sin inversión suficiente no es posible ampliar la capacidad productiva ni absorber el aumento de la mano de obra, y esto incrementa considerablemente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaude, los adeudos a los contribuyentes, después de los cuarenta y cinco días que marca la ley, siempre y cuando no se haya interpuesto ningún recurso o medio de defensa. De ahí la importancia de promover la concientización de los contribuyentes al cumplimiento voluntario y dentro de los términos que establece la ley, y de esta manera se

desprenderían mejores condiciones de certidumbre y estabilidad, que estimulen la inversión nacional y la extranjera.

3.- Se propone que todo sistema fiscal cuente con las siguientes características: flexible, eficiente, abierto y coordinado. Por que flexible? Pues bien, por la razón de que la flexibilidad de los impuestos consiste en la facilidad para ser modificados, y esta flexibilidad permite que la recaudación de impuestos se ajuste a la variación de la economía nacional y así permitir su estabilidad, y uno de los elementos de esta flexibilidad es precisamente la claridad y sencillez de la norma jurídica impositiva y su carácter de adaptabilidad a las variaciones de la economía nacional, ya que su fin concreto es asegurar fácilmente el equilibrio y la estabilidad de la economía nacional. Porque eficiente? Porque significa que los impuestos deben contar con base imponible amplísima y con tipos impositivos relativamente reducidos. Con ello se pretende que aún las variaciones relativamente modestas de los parámetros, dígame, exenciones o deducciones, que determinen la cuantía de un impuesto para permitir ampliar variaciones es la recaudación y repercusiones sobre el sistema económico suficientemente apreciables. Por lo que respecta a la característica de un sistema fiscal abierto, consiste en hecho de que el sistema fiscal debe de estar articulado de forma que permita influencias sobre el sistema económico en cualquier dirección de manera que responda ágilmente a las distintas exigencias del momento. Lo que exige la coexistencia de impuestos tributos diversos. Por lo que la estructura del sistema fiscal debe de poder actuar en diversas direcciones, mientras que la política

tributaria debería de ser unitaria y coherente, en el sentido de que en cierto momento, todos los componentes del sistema deben confluir en una sola dirección. Un sistema fiscal coordinado, en base a coordinar los tres niveles de gobierno (federal, estatal, municipal), legislando en base a un entendimiento previo en la forma de ejercer su soberanía fiscal, con el propósito de estudiar los fines de estudiar las formas más justas del reparto tributario; la coordinación del sistema fiscal nacional debe pretender no solamente un perfecto conocimiento de los tres niveles de Gobierno en cuanto a sus atribuciones, sino además, se deberá avanzar en materia de coordinación fiscal, para precisar nuevas formas de recaudación, por parte de los gobiernos estatales y municipales, tratándose de impuestos federales. En base a que nuestro actual sistema fiscal es inelástico, rígido, y en algunos aspectos, críticamente inequitativo, y por consiguiente, injusto, por lo que se debería rediseñar un sistema tributario, desgravando aún más los bienes y además, exentar de todo impuesto a la totalidad de los bienes de consumo necesario.

BIBLIOGRAFIA

BORRELL Navarro Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª ed., Ed. Sista, México, 1999.

BURGOA Orihuela, Ignacio, GARANTIAS Y AMPARO, 15ª ed., Ed. Porrúa, 1998, México, D.F.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 31ª ed., Editorial Porrúa, 1999, México, D.F.

CARRASCO Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, 3ª ed., Harla-Oxford University Press, México, D.F., 1997.

COMISION de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, Manual de la Defensa del Contribuyente a través de Contador Público, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., 4ª. Edición, 1994, México, D.F.

DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª ed., Ed. Limusa, México, 1991.

DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 22ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

DIAZ Núñez, Martha Elena, Deficiencias de la Interposición del Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria en un despacho contable en la ciudad de Uruapan, Mich.89, tesis, 1998, Uruapan, Michoacán.

GASCA Bretón Gustavo, Prontuario Fiscal Correlacionado 2000, Casos Prácticos, 38ª ed., Ed. Contables, Administrativas y Contables S.A. de C.V., México, 2000.

LEY y Reglamento Interior (SAT) Servicio de Administración Tributaria Secretaria de Hacienda y Crédito Público, 1997, México, D.F.

MARGAIN Manautou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1997.

MONTIEL Y Duarte, Isidro, Estudios sobre garantías individuales, 5ª ed., Editorial Porrúa, 1991, México, D.F.

NAVA Negrete, Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1959.

QUINTANA Valtierra, Jesús, Derecho Tributario Mexicano, 3ª ed., Editorial Trillas, 1997, México, D.F.

RAYA Viesca, Jacinto, Finanzas Públicas, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1996.

SANCHEZ León, Gregorio, DERECHO FISCAL MEXICANO, 4ª ed., México, D.F., 1978.

SERVICIO de Administración Tributaria, AGJI, ACAC., Medios de Defensa de los Contribuyentes ante el Fisco 1998, noviembre 1998.